



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 63

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **JORGE GUSTAVO YELA TORO**, respecto del inmueble "EL CARRIZAL" ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-8441-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor YELA TORO y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **MARÍA AURA ELISA VILLOTA**, sus hijos **MARÍA OMAIRA YELA VILLOTA**, **FRANCISCO JAVIER YELA VILLOTA**, **MARILUZ YELA VILLOTA**, **WILMER ANDRÉS YELA VILLOTA**, **GUSTAVO ADOLFO YELA VILLOTA** y sus nietos **NAYELY ALEJANDRA GUERRERO YELA** y **JAIDER DENIXON MORALES YELA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble "EL CARRIZAL", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas 1012 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-8441-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 02686 del 30 de noviembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores, actores ilegales a los que se suman las autodefensas unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033 - 05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento del señor YELA TORO, se dice que acontecieron en el año 2006, producto de los enfrentamientos entre grupos de guerrilla y paramilitares, por lo que se vio obligado junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble objeto de ésta acción de restitución, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio, lugar en el que permaneció por un espacio de aproximadamente 15 días, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia y trabajo, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por los combates había cesado.

3.3. Frente a la manera como el solicitante accedió al predio "EL CARRIZAL", se dijo que lo adquirió por compraventa realizada a la señora BEATRIZ YELA RUIZ en virtud de la enajenación que le hiciere de una de las ocho acciones en las que se encuentra dividido el predio de mayor extensión denominado con el mismo nombre y del cual proviene, acto que se suscribió en escritura pública, el día 4 de junio de 1999. Aclaró que desde tal fecha lo dedica a labores propias de campo, además de tener en el mismo su vivienda.

3.4. Expresó de manera detallada, que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación sobre el predio reclamado, pues explicó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 que corresponde al predio de mayor extensión, fue aperturado en falsa tradición, careciendo así de un título que acredite que el dominio de dicho predio salió del estado, y en consecuencia los demás actos de enajenación plasmados en el mismo, carecen de los requisitos propios que figuren una plena propiedad.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL CARRIZAL" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia

transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 2 de diciembre de 2016, quien a su vez mediante providencia del 7 de febrero de 2017 la inadmitió, por cuanto encontró que la solicitud elevada se torna improcedente al desatender las exigencias de que trata el Literal e) del art. 84 de la Ley 1448 de 2011, referente a la identificación plena del predio, por lo que concedió a la parte solicitante, el termino de cinco días para subsanar dichas falencias. (fls. 96 a 99)

4.2. Mediante escrito aportado el 14 de marzo de 2017, visible a folio 104, la apoderada del solicitante, subsanó la solicitud, aportando el documento aclaratorio de las situaciones aludidas por el Juzgado, y este mediante auto del 21 de abril de 2017, procedió a su admisión disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Minería, notificar de la iniciación del presente asunto a la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor, al Ministerio Público y a la UAEGRTD; y requerir a esta última en calidad de representante de la parte accionante para que aporte registros civiles de nacimiento de los miembros del núcleo familiar del solicitante, quien mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2017, los aportó. (fls. 108 - 109 y 128)

4.3. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes. (fl. 119)

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó dos veces en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 25 de junio y 30 de agosto de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fls. 144 - 147).

4.5. Mediante proveído del 11 de abril de 2018, se requirió a la UAEGRTD para que aclare quien ostenta la representación del accionante, toda vez que varios documentos fueron aportados por abogados distintos a la autorizada para actuar en el proceso. (fl. 148)

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los

Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Agencia Judicial judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 52-001-31-21-002-2016-00336-00 (fl. 152).

4.7. La UAEGRTD aportó resolución No. RÑ 02056 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se designa a la abogada ANA MARÍA PABÓN CASTILLO para representar al accionante, a quien se le reconoció personería mediante proveído de 6 de junio de 2018, y a su vez, en dicho auto, este despacho con el fin de conocer la real situación jurídica del predio de mayor extensión y del cual hace parte el predio solicitado, dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, a fin de que aporte certificado especial del mismo, por otra parte, ante la inconsistencia en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo e Informe Técnico Predial, respecto a que el predio colinda con acequia, se solicitó a la UAEGRTD que señale si existe o no dicha afectación, y por último se corrió traslado de la solicitud a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. toda vez que advirtió el traslape del predio con el título minero HH2-12001X, correspondiente a la referida entidad. (fl. 169)

4.8. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) aportó el certificado especial del predio "EL CARRIZAL", y mediante escrito aportado el día 20 de junio de 2018 la apoderada de la parte solicitante, dio respuesta al requerimiento elevado por el juzgado, confirmando mediante Constancia Secretarial la colindancia del predio con acequia y solicitando se requiera a Corponariño a fin de que verifique la existencia permanente de la misma. (fls. 174 y 179).

4.9. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada contestó la demanda, aceptando haber suscrito el Título Minero HH2-12001X inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 7 de marzo de 2017, indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras objeto del presente asunto, pero solicitó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que son titulares, además formuló excepciones las que denominó "*Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva*", solicitó pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios. (fls.181-246).

4.10. Mediante auto fechado el 19 de julio de 2018, el despacho dispuso requerir a Corponariño, para que determine si existe o no la presencia de ronda hídrica en el

predio solicitado, y en caso afirmativo determine los criterios que deben ser aplicados a la misma, correr traslado de la presente solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, y a su vez le ofició a fin de que señale si el reclamante ha sido beneficiario de la adjudicación de predios baldíos, requerir a la UAEGRTD para que aporte el registro civil o partida de matrimonio del solicitante y tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, a quien se le negó la solicitud de oficios y testimonios. (fls. 247 – 248)

4.11. La Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito aportado el 21 de agosto de 2018, se pronunció sobre la solicitud determinando que el predio “EL CARRIZAL” se presume ser de propiedad privada, por lo que no sería la entidad competente para la adjudicación del mismo; y precisó que consultando el cruce de información geográfica advirtió el traslape de dicho fundo con los códigos de explotación minera HDQ-081, 15295 y 15700. (fl. 255).

4.12. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras, allegó concepto en el que señaló que se deben acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el desplazamiento y la temporalidad, haciendo la aclaración de que dada la existencia de un título minero vigente en favor de la compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., se ordene al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, que por su intermedio se logre obtener de quien realice las labores de minería, una caución que garantice integralmente los eventuales daños y perjuicios con ocasión de la ejecución de la concesión minera, asimismo que la restitución debe darse a nombre tanto del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO como de su cónyuge MARÍA AURA ELISA VILLOTA. (fl. 262 – 281)

4.13. Con auto de 4 de septiembre de 2018, se dispuso correr traslado a las partes de la contestación allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y a su vez requerir a la Agencia Nacional de Minería, para que determine si el predio objeto de solicitud se traslapa con los códigos de explotación minera HDQ-081, 15295 y 15700. (fl. 290)

4.14. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante escrito remitido vía electrónica el día 5 de septiembre de 2018, emitió pronunciamiento respecto del escrito presentado por la Procuraduría, señalando que en el predio objeto del presente proceso no se está adelantando ningún tipo de actividad ni de exploración ni de explotación minera; y que de acuerdo al artículo 41 de la Ley 685 de 2001, la procuraduría no está legitimada para solicitar una caución, por lo cual, solicitó que se deniegue la petición del Ministerio Público. (fl. 295)

4.15. La Agencia Nacional de Minería mediante escrito de 17 de septiembre de 2018, allegó contestación al requerimiento elevado por este despacho, a través del cual

preciso que el predio "EL CARRIZAL" presenta superposición total con el título minero HH2-12001X, y que los códigos de explotación minera HDQ-081, 15295 y 15700 no se traslapan con el predio en mención (fl. 297).

4.16. La Corporación Autónoma Regional de Nariño allegó el 22 de octubre de 2018, concepto técnico mediante el cual señaló que el predio "EL CARRIZAL" no presenta ninguna afectación por ronda hídrica. (fl. 307)

4.17. Con auto de sustanciación No. 349 de 23 de octubre de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (fl. 316).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la legitimación en la causa por activa no ofrece reparo alguno, en tanto el peticionario se encuentra legitimado en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma em cita; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JORGE GUSTAVO YELA TORO.

Según se desprende de la solicitud de restitución y formalización elevada a favor del señor YELA TORO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, al haberse generado el abandono temporal del predio "EL CARRIZAL", el cual estaba siendo explotado y habitado por este para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2006, por el lapso de 15 días aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los

autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JORGE GUSTAVO YELA TORO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL CARRIZAL, CORREGIMIENTO EL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta

que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue incorporado al presente trámite mediante proveído de 23 de octubre de 2018,² en el que se expresó que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

² Folio 317.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquiran los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

En los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre del año 2006, se presentaron enfrentamientos por disputa de territorios entre grupos de guerrilla y paramilitares, generando desplazamientos masivos, siendo El Carrizal de las veredas más afectadas.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor YELA TORO respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“En esos días nosotros sembrábamos, maíz, papa, frijol, también tenía potrero para dos vacas, acá andaban los Elenos y los primeros enfrentamientos fueron en Quebrada Onda (sic) entre la guerrilla del ELN con los paramilitares, después ya fue en el Carrizal, reventaban bombas habían disparos de fusil, se escuchaba que habían muertos, los paramilitares nos fueron a sacar plata a todos los de la vereda de \$500.000, hasta que un día le dijeron a los demás de la vereda que salgan que iba a ver un enfrentamiento y el día que salimos hubo un enfrentamiento frente a mi casa y ese día salimos con mi mujer y mis 6 hijos por temor y nos fuimos a Sotomayor al colegio allí estuvimos como semana y media pero yo salía a ver como estaba el predio por las tardes pero volvía al colegio, hasta que volvimos porque ya habían pasado los problemas y como teníamos animales que se estaban pasando a otros predios nos tocaba regresar, cuando regresamos o (sic) hicimos solos sin policía ni nada (...)”* (fl. 37); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el

contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Los Andes Sotomayor.

Lo anterior además se respalda con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores SIXTA TULIA MAGDALENA ORTEGA DE MORALES y ALBERTO HERNANDO MORA RODRIGUEZ, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: "(...) sí señor, es víctima, él tuvo que salir desplazado de la vereda EL CARRIZAL, le toco salir porque allá se enfrentaron la guerrilla con los paramilitares y por miedo de que le pase algo a él o a la familia salió desplazado del CARRIZAL, allá todos salimos desplazados, sé que llego a LOS ANDES, al POLIDEPORTIVO, más o menos él se quedó unos 10 a 15 días, después de lo que ya se tranquilizaron las cosas ya fuimos regresando. (...)" (fl. 40) el señor ALBERTO HERNANDO MORA RODRIGUEZ, a su turno señaló: " (...) si señor, el salió desplazado de la vereda EL CARRIZAL, el salió porque allá en la vereda se enfrentaron la guerrilla con los paramilitares y por el miedo de los enfrentamientos el salió desplazado de la vereda, allá todos salimos desplazados, el llego a LOS ANDES, al caso (sic) urbano, llego al POLIDEPORTIVO, más o menos él se quedó unos 10 a 15 días, después de lo que ya se normalizo la cosa ya fuimos regresando, pero si el salió de allá y estuvo en LOS ANDES. (fl. 43).

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario consulta hecha en la plataforma VIVIANTO (fl. 60) - que da cuenta que el señor YELA TORO y su grupo familiar, se encuentran **incluidos** en el Registro Único de Víctimas por Desplazamiento Masivo, cuya fecha de siniestro registra el 22 de febrero de 2006.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre los grupos de guerrilla y paramilitares ocurridos en el año 2006 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Los Andes Sotomayor, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JORGE GUSTAVO YELA TORO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, y que al cabo de aproximadamente quince días retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JORGE GUSTAVO YELA TORO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Pese a que en la solicitud la UAEGRTD señaló que el reclamante empezó a ocupar el predio desde el año 1999, de acuerdo a lo señalado en la declaración rendida en la parte administrativa por parte del solicitante, que obra a folio 35 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio “EL CARRIZAL” en el año 1997, por compraventa realizada en documento privado con la señora BEATRIZ YELA RUIZ, cuyo pago se realizó en cuotas hasta el año 1999, fecha en la cual elevaron dicha venta a escritura pública - ver folio 67 -, efectuando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

Igualmente se reseña en la solicitud, que el predio “EL CARRIZAL” hace parte de uno de mayor extensión que reporta la matrícula inmobiliaria No. 250-14455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, y número predial 52-418-00-00-0000-8441-000, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda El Carrizal, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 (fl. 123), se registraron 11 anotaciones todas bajo falsa tradición. (fl. 123)

En torno a este aspecto, y pese a obrar en el plenario la escritura pública No. 147 del 4 de junio de 1999 de la Notaria Única del Círculo de Los Andes, que es la que registra la venta efectuada por la señora BEATRIZ YELA RUIZ en favor del solicitante JORGE GUSTAVO YELA TORO, y que refiere que el inmueble que enajena fue adquirido “por tramite sucesoral mediante escritura pública número VEINTITRÉS 023 del siete (07) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)” (fl. 66), no se tiene la escritura pública que dio apertura al folio correspondiente al predio de mayor extensión y del cual hace parte el fundo objeto de solicitud, por lo que este despacho con el fin de establecer su real situación jurídica, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), con el fin de que aporte el Certificado Especial, quien lo allegó en los siguientes términos: “(...) SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14455 y, de acuerdo a su Tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones (...)” “Por ende, **NO SE**

PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.(...)”
“(…) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**.(…)”, todo lo cual permite establecer que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, de allí que resulte claro **que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(…) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada⁴; deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que “(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el solicitante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JORGE GUSTAVO YELA TORO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y la ausencia de propietarios privados inscritos, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin*

que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2 Hectáreas 1012 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6 – Zona Andina.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante reside y ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia resultando conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Sumado a lo anterior se tiene que el reclamante en diligencia de ampliación de declaración señaló ser propietario de una vivienda que recibió por su situación de desplazamiento, ubicada en la vereda La Aurora Bajo, y pese a que no expresó cuál es su área, este despacho requirió a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si el señor YELA TORO ha sido adjudicatario de predios baldíos, entidad que mediante oficio con radicado 20181030686801, aportó certificación de la consulta hecha en la base de datos con el número de identificación del solicitante, la cual no arrojó ningún registro, por lo cual se infiere que no ha sido adjudicatario de predios. Esto indica claramente que no tiene otros predios adicionales al que está solicitando, por lo tanto, aquí de ninguna manera se altera el tope de la UAF para el municipio, por lo que no se afecta su restitución.

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar como antes se dijo, que ante la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el predio de mayor extensión del cual hace parte el fundo “EL CARRIZAL”, no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares” (fl 54), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la información reportada en la solicitud al señalar que: “(...) Dentro del informe técnico predial elaborado por los Ingenieros topográficos de la Unidad se consagra lo relacionado con este requisito, que el uso de este predio es acorde con la explotación que se viene realizando, además de encontrar que el predio solicitado en restitución no se encuentra dentro de las zonas de protección ambiental contempladas por las autoridades competentes (...)” (fl. 15); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor YELA TORO data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1997, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “(...)Desde que yo compre el predio en 1997, empecé a mandar en el predio, en ese tiempo la mitad era potrero tenía naranjos después ya llene el resto con papa, maíz y frijol, la parte sembrada era la mitad la otra mitad lo tenía con potrero para ganado pero solo tenía una vaca y ternero (...)” (fl. 36).

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

De lo afirmado, puede decirse que el predio ha sido objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 40 y 43).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1997, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 2 de diciembre de 2016 (fl. 96), excede considerablemente este periodo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor JORGE GUSTAVO YELA TORO, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 51; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y tampoco obra prueba de que detente la titularidad de derechos reales sobre otros fundos, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, ello se extrae de la declaración del solicitante donde afirma que la única actividad desempeñada por él es la agricultura, por lo cual se infiere no haber pertenecido al referido sistema, lo que también se corrobora en el Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares, donde se determina que respecto a subsidios y/o programas del estado, el señor YELA TORO, se encuentra incluido en SISBEN; y en el Registro Único de Víctimas dada su condición de desplazado, pero no señala que el reclamante haya pertenecido a alguna entidad de carácter público. (fl. 55).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl.86), se puede colegir que el predio "EL CARRIZAL" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, zona de riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, y pese a que se determinó que el predio no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 acorde con la información cartográfica de reservas suministradas

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al oficio No. 8210-E2-31561 de la misma entidad, se advierte la necesidad de que la administración municipal realice el ajuste al EOT del municipio de los Andes Sotomayor, de acuerdo con la *delimitación vigente de la zona de reserva de la Ley 2 de 1959*; sin embargo esta encomienda ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00013, decisión judicial en la que se estipuló: *"Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Los Andes, adelante todo el trámite correspondiente para la actualización del EOT municipal de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de ley 2 de 1959 y como consecuencia de ello la recalificación en la reglamentación del uso del suelo, ello en virtud que esta debe armonizarse con lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997."*

Ahora bien, de acuerdo al citado Informe Técnico Predial, se advirtieron dos situaciones particulares que se hace necesario dilucidar:

Primero que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha., al respecto hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁸, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

⁸ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política"*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor.

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Segundo Que de conformidad con el Informe de Georreferenciación, particularmente, en la *Disponibilidad del Recurso Hídrico*, se advirtió la presencia de una acequia en la colindancia del predio objeto de solicitud, y al verificar una contradicción en torno a este punto, pues en el Informe Técnico Predial se señaló que el predio no colinda ni es atravesado por corrientes hídricas, el despacho elevó un requerimiento a la UAEGRD a fin de que clarifique dicha situación, quien mediante respuesta allegada al despacho el 20 de junio de 2018, a través de Constancia Secretarial confirmó la colindancia del predio con acequia, solicitando a su vez, se requiera a CORPONARIÑO para que verifique la existencia permanente de la misma, motivo por el que se requirió a la referida autoridad ambiental, para que proceda a señalar si en el predio existe la presencia de la mencionada afectación ambiental, y proceda a emitir un concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados en el cuerpo hídrico, entidad que presentó respuesta el 22 de octubre de 2018, señalando que: *“El predio El Carrizal no limita con ninguna corriente hídrica, sólo presenta una acequia en época de lluvias. Por tal motivo el predio El Carrizal no presenta ninguna afectación por ronda hídrica.”*, y hace unas recomendaciones sobre el uso del suelo de la zona donde se encuentra ubicado, por lo que el reclamante junto con su grupo familiar deberá tenerlas en cuenta en torno al uso actual y recomendado del predio “EL CARRIZAL”; también se exhortará a CORPONARIÑO para que en el marco de sus competencias vigile el cumplimiento de las recomendaciones dadas en su concepto técnico ambiental y establezca directrices para la protección del recurso hídrico que se presenta en el predio en época de lluvias.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL CARRIZAL" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO como de su cónyuge MARÍA AURA ELISA VILLOTA.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; sin embargo, con exclusión de las pretensiones invocadas como **PRINCIPALES**, contenidas en los ordinales "QUINTA" y "SEXTA", direccionadas a que se ordene a la ORIP de Samaniego la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones, obligaciones o derechos reales, pues el Juzgado no advierte situación de tal naturaleza que impida la materialización del derecho a la restitución jurídica y formalización, y la contenida en el ordinal "CUARTA" de las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, pues de acuerdo a lo informado por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, el programa Ruta de Ingreso y Empresarismo – RIE ya no existe.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, que tienen naturaleza de **COMPLEMENTARIAS**, se tiene que las signadas en los ordinales "OCTAVA", "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA", "DÉCIMA SEGUNDA", "DÉCIMA TERCERA", "DÉCIMA CUARTA", "DÉCIMA QUINTA" y "DÉCIMA SEXTA", ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las siguientes providencias: i) sentencia del 22 de junio de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00024 por este Despacho, ii) sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan al solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite,

en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial. En relación a la pretensión dirigida al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se debe decir que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia, sin ceñir una orden particular a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011, por lo que le corresponde asumir las funciones que le han sido dispuesta por la ley.

Frente a las pretensiones elevadas por La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, delantadamente se dirá que frente a la primera, relativa a que se obtenga de quien realiza las labores de minería, una caución que garantice los daños que se pudieran generar, el despacho no encuentra un asidero legal, si se tiene en cuenta que el título minero HH2-12001X viene suspendido en sus obligaciones y actividades mineras desde el 13 de agosto de 2013, además de encontrarse el contrato de concesión otorgado a "ANGLOGOLD" en etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, de allí que el título minero no constituya un obstáculo, y en ese sentido no resulta procedente exigir una caución que garantice los posibles daños que se puedan presentar, ello sin perjuicio de que ante una eventual explotación se adelanten por el solicitante las acciones legales que en su momento considere pertinentes ante la ocurrencia de posibles y/o eventuales perjuicios o para su prevención, y respecto a la solicitud tendiente a ordenar la reclasificación en la reglamentación del uso del suelo rural, dada la contradicción existente entre lo contemplado en el plano 19 del Esquema de ordenamiento Territorial y la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de Ley 2da expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que ya fue decretada en la sentencia de 5 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco dentro del proceso 2016-00013; por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente, respecto a las Solicitudes Especiales, debe advertirse que sobre lo pedido fue resuelto en auto admisorio del presente trámite; y en la etapa procesal pertinente.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su cónyuge, declarándolos ocupantes del predio "EL CARRIZAL", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT"

adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante y a "CORPONARIÑO", al primero para que tenga en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño en torno al uso adecuado del suelo del predio "EL CARRIZAL" y a la segunda para que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de sus recomendaciones, guíe y asesore al solicitante al respecto y establezca directrices para la protección del recurso hídrico que se presenta en el predio en época de lluvias. Esto atendiendo las recomendaciones del Concepto que rindió la citada autoridad ambiental.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.059.877 expedida en Túquerres, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge MARÍA AURA ELISA VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.537.900, expedida en Providencia, sus hijos MARÍA Omayra Yela Villota, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.315, FRANCISCO JAVIER YELA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.917 expedida en Los Andes, MARI LUZ YELA VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.584 expedida en Los Andes, WILMER ANDRÉS YELA VILLOTA sin identificación en el proceso, GUSTAVO ADOLFO YELA VILLOTA sin identificación en el proceso, y sus nietos NAYELI ALEJANDRA GUERRERO YELA sin identificación en el proceso y JAIDER DENIXON MORALES YELA sin identificación en el proceso, respecto del predio "EL CARRIZAL", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-8441-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.059.877 expedida en Túquerres, y de su cónyuge MARÍA AURA ELISA VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.537.900, expedida en Providencia, el predio “EL CARRIZAL”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-8441-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 2 Hectáreas 1012 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. **Debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	660335,322	945845,567	1° 31' 27.90" N	77° 33' 50.94" W
2	660355,420	945871,171	1° 31' 28.55" N	77° 33' 50.11" W
3	660374,823	945883,519	1° 31' 29.19" N	77° 33' 49.71" W
4	660398,042	945899,277	1° 31' 29.94" N	77° 33' 49.21" W
5	660357,465	945918,833	1° 31' 28.62" N	77° 33' 48.57" W
6	660323,897	945949,889	1° 31' 27.53" N	77° 33' 47.57" W
7	660285,463	945960,406	1° 31' 26.28" N	77° 33' 47.23" W
8	660231,406	945972,673	1° 31' 24.52" N	77° 33' 46.83" W
9	660202,694	945993,236	1° 31' 23.58" N	77° 33' 46.16" W
10	660190,641	945998,642	1° 31' 23.19" N	77° 33' 45.99" W
11	660181,713	945983,658	1° 31' 22.90" N	77° 33' 46.47" W
12	660168,676	945955,863	1° 31' 22.48" N	77° 33' 47.37" W
13	660161,202	945921,116	1° 31' 22.23" N	77° 33' 48.50" W
14	660148,174	945919,865	1° 31' 21.81" N	77° 33' 48.54" W
15	660141,905	945889,284	1° 31' 21.60" N	77° 33' 49.53" W
16	660159,504	945887,296	1° 31' 22.18" N	77° 33' 49.59" W
17	660202,103	945875,628	1° 31' 23.56" N	77° 33' 49.97" W
18	660247,964	945865,751	1° 31' 25.06" N	77° 33' 50.29" W
19	660277,647	945854,870	1° 31' 26.02" N	77° 33' 50.64" W
20	660314,184	945846,723	1° 31' 27.21" N	77° 33' 50.90" W

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con predio de Herederos Miguel Angel Mora, en una distancia de 83.6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 y 8, en dirección suroriental hasta llegar al punto 9 con predio de Herederos Miguel Angel Mora, en una distancia de 221.4 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 10 con predio de Tulio Mora, en una distancia de 13.2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12 y 13, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 14 con predio de Alicia Ayala, en una distancia de 96.8 mts; Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 15 con predio de Magali Maria Narváez, en una distancia de 31.2 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19 y 20, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 1 con predio de Sixto Tulio Ortega, en una distancia de 199.0 mts.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455, en las anotaciones identificadas con el número 12, 16 y 17, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14455 el predio "EL CARRIZAL" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "EL CARRIZAL", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JORGE GUSTAVO YELA TORO y de su cónyuge MARÍA AURA ELISA VILLOTA, respecto del predio "EL CARRIZAL".

3.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al señor JORGE GUSTAVO YELA TORO y a su núcleo familiar, para que tenga en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño en torno al uso adecuado del suelo del predio “EL CARRIZAL” y a **CORPONARIÑO** para que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de sus recomendaciones, guíe y asesore al solicitante al respecto; y establezca directrices para la protección del recurso hídrico que se presenta en el predio en época de lluvias.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante JORGE GUSTAVO YELA TORO y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos víctimizantes.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor JORGE GUSTAVO YELA TORO y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "EL CARRIZAL" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora MARÍA AURA ELISA VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.537.900 expedida en Providencia, y de las demás mujeres que integran su núcleo familiar desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan al señor JORGE GUSTAVO YELA TORO y a su núcleo familiar desplazado, en todos los

programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, las contenidas en los ordinales “QUINTA” y “SEXTA”, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, la contenida en el ordinal “CUARTA”, de conformidad con lo dicho en el cuerpo motivo de la presente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a ordenar la caución solicitada por la Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva.

DÉCIMO OCTAVO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencia del 22 de junio de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00024 por este Despacho, ii) sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones signadas a **NIVEL COMPLEMENTARIO** contenidas en los ordinales “OCTAVA”, “NOVENA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA SEGUNDA”, “DÉCIMA TERCERA”, “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA” y “DÉCIMA SEXTA”, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR las solicitudes **ESPECIALES** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza